



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., 9 de julio de 2024

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00027-00
Parte Demandante	:	Gladys Mery Rodríguez Guasca y otros
Parte Demandada	:	Nación – Agencia Nacional de Infraestructura, Consorcio Vías Férreas ISA (Conformado por Idom Consulting Engineering Architecture S.A.U., GIC Gerencia Interventoría Y Consultoría S.A.S. y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S.), Bancolombia S.A. y Alexander Moreno Amaya
Llamados en garantía	:	La Previsora Compañía de Seguros

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN
ORDENA NOTIFICAR**

I. Antecedentes

Por providencia de 17 de octubre de 2023, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de Bancolombia. Además, admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI sobre La Previsora Seguros.

Dicho auto le fue notificado a las partes por estado del 18 de octubre de 2023.

Por mensaje de datos del 18 de octubre de 2023, la apoderada judicial de Bancolombia presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda.

Dado que el correo con los recursos fue copiado a las demás partes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

Según lo expuesto, se procederá a resolver el citado recurso.

II. Consideraciones.

2.1.Procedencia de los Recursos Ordinarios.

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Reparación Directa

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En lo referente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA prevé:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.
- (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 321 del CGP establece:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

3.2. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los recursos fueron radicados en término, pues se propusieron en la misma fecha de la notificación de la providencia recurrida.

La apoderada judicial de Bancolombia presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda, en la medida en que, adujo, el 14 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m., radicó ante este Despacho contestación de

Reparación Directa

la demanda y llamamientos en garantía respecto de Modelos Comerciales MC S.A.S., y Seguros Generales Suramericana S.A.

El correo fue enviado presuntamente a las direcciones jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co, admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La apoderada agregó que, en la misma fecha, había recibido confirmación de entrega a las direcciones oficiales para radicar memoriales ante este Juzgado, la cual aportó con su escrito.

Aunado a ello, señaló que, previo requerimiento de este Despacho con oficio No. J-36-2023-2021-27-01, el 1° de agosto de 2023, había reenviado el correo del 14 de febrero de 2023 sobre la misma cadena de correos inicialmente allegados.

Como argumentos de disenso, manifestó que, el Despacho no se percató de la trazabilidad de la cadena de correos enviada el 1° de agosto de 2023, y que, en virtud de una “revisión exhaustiva” de los buzones oficiales, habría podido constatar el envío de la contestación y los llamamientos en garantía dentro del término dispuesto para ello.

Para resolver, el Despacho indicará que, tal como se indicó en la providencia recurrida, la revisión exhaustiva de los correos correspondientes a esta unidad judicial obtuvo resultados negativos frente a la recepción del correo del 14 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.

En efecto, en las bandejas de entrada de las direcciones jadmin36bta@notificacionesrj.gov.co y admin36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se realizó una búsqueda por la fecha de los hechos (14 de febrero de 2023), sin encontrar recepción de ningún memorial a las 9:00 a.m., fuera correspondiente a este proceso o no.

Sin embargo, para corroborar lo anterior, el Despacho también procedió a requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, dependencia que manejaba para el momento de los hechos la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El 23 de mayo de 2024, se recibió como respuesta la siguiente:

“Cordial saludo, En búsqueda inicial efectuada no fue encontrado un mensaje con estas características. Agradeceríamos el suministro de una copia del soporte de envío del mensaje para realizar una nueva búsqueda.”

En virtud de lo anterior, el Despacho remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el correo electrónico aportado por Bancolombia con el recurso de reposición del 18 de octubre de 2023, el cual fue allegado por esa entidad para probar la radicación de la contestación de la demanda, obteniendo como respuesta el 6 de junio de 2024, lo siguiente:

“De acuerdo al requerimiento efectuado por su despacho se procedió a realizar la verificación del mensaje motivo de consulta, con los siguientes resultados:

- No fue encontrado un mensaje con las características suministradas por su despacho.*
- En el soporte suministrado la dirección del correo tiene un complemento desconocido que puede ser el motivo por el que no ingreso a nuestro buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz*
- Por último se realiza la solicitud de seguimiento al área de soporte correo y aún se espera la respuesta pertinente.”*

Reparación Directa

Bajo esa línea, se ratifica que dicho documento no fue recibido ni en las cuentas de correo electrónico de este Juzgado, ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, los cuales constituían, en ese momento, los canales de radicación de memoriales dentro de los diferentes procesos.

El Despacho advierte que, tal como lo señaló la Oficina de Apoyo, al final de las direcciones electrónicas aparece la adición de las letras “.rpost.biz”, que parecería corresponder al servicio de radicación digital usado por la entidad Bancolombia, sin que se conozca la incidencia práctica de dicha extensión en cuanto a la recepción del correo por parte de este Juzgado, y sin que se puedan trasladar a este Despacho las cargas por el eventual malfuncionamiento de las plataformas de mensajería usadas por la demandada.

Finalmente, tal como se puso de presente en el auto del 17 de octubre de 2023, en el correo enviado por Bancolombia el 1° de agosto de 2023, por el cual se pretendió demostrar la eventual radicación de los escritos del 14 de febrero de 2023, no se observa la trazabilidad de la cadena de correos que permitiera acreditar dicha gestión, siendo que al correo del Juzgado solo llegó el correo tal y como aparece en el archivo 116 del expediente digital Onedrive.

En razón de lo expuesto, lo cierto es que, en ninguna de las direcciones oficiales de correspondencia se recibió el memorial del 14 de febrero de 2023, de manera que no es posible reponer la decisión adoptada por este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho confirmará el numeral primero del auto del 17 de octubre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de Bancolombia.

En lo relativo al recurso de apelación, se encuentra que la providencia por la cual se tiene por no contestada la demanda es apelable, en aplicación de lo previsto en el artículo 321-1 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 243-8 del CPACA, por lo que se concederá.

IV. Otras determinaciones.

El 20 de octubre de 2023, se recibió correo por parte de La Previsora Seguros, en el que se solicitó aclarar la calidad en que se vinculaba a esa aseguradora al proceso. A su vez, el 30 de octubre siguiente, se remitió poder conferido a la firma Lexia Abogados, para su representación.

El Despacho encuentra que, mediante el auto del 17 de octubre de 2023, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura sobre La Previsora Seguros, y se ordenó notificarle de forma personal dicha providencia. No obstante, no se observa que dicha carga procesal haya sido cumplida por la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, considerando que la notificación personal de la primera providencia que se dicte respecto de terceros, como resulta el auto que admitió el llamamiento en garantía contra La Previsora Seguros, el Despacho ordenará a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 17 de octubre de 2023.

Bajo esa lógica, el término de traslado correrá a partir de la notificación personal de dicha providencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto del 17 de octubre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de **Bancolombia**, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto *devolutivo* el recurso de apelación interpuesto por Bancolombia, el día 18 de octubre de 2023, contra el auto del 17 de octubre de 2023, que tuvo por no contestada la demanda.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En consecuencia, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **La Previsora Compañía de Seguros**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

davidben23@hotmail.com

johnva@une.net.co

joravelvill@hotmail.com

gerencia@gicsas.com

contabilidad@aimingenieros.com.co

licitaciones@aimingenieros.com.co

dc.bastidas@idom.com

hectordiaz.abogado@gmail.com

amyalexanderm@gmail.com

buzonjudicial@ani.gov.co

notificacjudicial@bancolombia.com.co

jvega@ani.gov.co

luzcamo@gmail.com

notificacionessmr@gmail.com

juridico1@smrabogados.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

jftorres@lexia.co

jfelipetorres@lexia.co

m.baquero@lexia.co

ana.ruiz@lexia.co

daniela.bejarano@lexia.co

jaime.cardozo@lexia.co

Se informa a todos los sujetos procesales que la radicación de memoriales, consulta de expedientes y demás trámites a adelantar en relación con los procesos de conocimiento de este Despacho, se atenderán únicamente a través de la Ventanilla Virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, al que podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Para mayor información consultar:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Wayuda.aspx>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0013df9093fb218814738a48ba0a153f3b3c44e012176ebe58abb19de02e3155**

Documento generado en 09/07/2024 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>